



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 79/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la secretaría, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019). De acuerdo con este documento, la entidad impetrante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la indicada resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). La entidad accionante fundamenta la acción interpuesta en la vulneración de los arts. 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.2 de la Constitución, más adelante transcritos.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dominicana, dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y, DECLARAR la aludida Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 no conforme con la Constitución, de acuerdo con la motivación que figura en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE); a la accionada, el Ministerio de Energía y Minas, así como a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2021-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, contra el Decreto núm. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y que transfiere al Ministerio de Energía y Minas, las funciones, atribuciones, y facultades que desempeña dicha corporación, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Las partes accionantes, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 342-20 del dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020), y, solicitan la suspensión de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	ejecución de la norma atacada, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del asunto con carácter definitivo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini, contra el Decreto núm. 342-20, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes accionantes, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini; así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; el Ministerio de Energía y Minas; y la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rojo Gas, S.R.L. representada por Víctor Perdomo Silveira y Rogelio Antonio Beato Trinidad, contra la Sentencia núm. 184/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo del dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de que el dos (2) de febrero del dos mil doce (2012), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), se trasladó a las instalaciones de Rojo Gas, S.R.L., ubicadas en la carretera vieja de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, donde se levantó alegadamente el acta de inspección núm. 3974, evidenciando supuestas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>irregularidades en la cantidad de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al consumidor final.</p> <p>Posteriormente, mediante la Resolución núm. 062-2012 del trece (13) de febrero del dos mil doce (2012), emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), se declaró la violación de los artículos 105 literal a) numerales 3 y 4; 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, por parte de Rojo Gas, S.R.L., imponiéndole un pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, ascendentes a quinientos once mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 511,750.00), y otorgándole un plazo de 10 días para que den cumplimiento a la misma.</p> <p>No conforme con la referida resolución, Rojo Gas, S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo, del cual fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y fue decidido mediante la Sentencia núm. 169-2013 del veintinueve (29) de mayo del dos mil trece (2013), que anuló la Resolución núm. 062-2012 del trece (13) de febrero del dos mil doce (2012), emitida por Pro Consumidor, por entender que dicha institución carece de habilitación legal para sancionar administrativamente.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, Pro Consumidor interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 184/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo del dos mil catorce (2014), la cual casó sin envío la Sentencia núm. 169-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo del dos mil trece (2013), estableciendo que Pro Consumidor sí tiene potestad para aplicar sanciones administrativas, razón por la cual, Rojo Gas, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Rojo Gas, S.R.L., así como la intervención voluntaria interpuesta por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, INC., (ASONADIGAS), contra la Sentencia núm. 184/2014, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y la intervención voluntaria descritas en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 184/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Rojo Gas, S.R.L., la parte interviniente voluntaria, Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, INC., (ASONADIGAS); y a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como alegatos invocados por la parte recurrente, el presente caso tiene su origen con ocasión de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras contra Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 987 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil (2000), que rechazó la demanda y excluyó del proceso a la sociedad comercial. Esta decisión fue impugnada en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que por medio de la Sentencia núm. 358 del diez (10) de enero de dos mil uno (2001), rechazó el fondo del recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Inconforme la decisión, la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras interpuso un recurso de casación contra la sentencia indicada en el párrafo anterior, decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 150 del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), que casó la sentencia de apelación y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; ante el apoderamiento de esa jurisdicción, fue dictada la Sentencia núm. 160/2008 del dieciocho (18) de dos mil ocho (2008), que revocó la Sentencia núm. 987, acogió la demanda, ordenó a la parte demandada rendir cuentas de la actividad comercial y financiera de los últimos diez (10) años de gestión, en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia y fijó una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento.

El primero (1^{ero}) de junio de dos mil dieciséis (2016), Yadira Ginebra de Puras depositó la instancia de solicitud de liquidación de astreinte y a tales efectos se pronunció la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 204-2017-SSen-00056, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que liquidó la astreinte en un monto de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	(RD\$12,450,000.00); decisión recurrida en casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 2232/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Ginebra Sucesores, S.A.S.; a la parte recurrida, Yadira Altagracia Ginebra Boitel de Puras.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina con ocasión de la declaratoria de utilidad pública de un terreno ubicado en la Parcela 21-C-1, propiedad del señor Jangle



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

M. Antonio Vásquez Rodríguez, cuyo derecho se encuentra amparado en el certificado de título con matrícula núm. 0100145422. El nueve (9) de agosto de dos mil nueve (2009), la Comisión Especial de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitió el informe de tasación respecto del inmueble aludido, a través de la Administración General de Bienes Nacionales. De acuerdo con dicho informe el inmueble anteriormente descrito fue valorado en la suma de quinientos setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$573,680.00).

El veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), la referida Comisión Especial de Avalúos solicitó el pago por las afectaciones originadas con el proyecto de construcción vial carretera Santo Domingo-Samaná, correspondiente al terreno propiedad del señor Jangle M. Antonio Vásquez. Posteriormente, el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), el director de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) remitió al encargado del Departamento de Contabilidad la solicitud de pago mencionada, para que realizara dicho pago a favor del referido señor Vásquez Rodríguez. Sin embargo, el pago indicado nunca fue efectuado por la indicada entidad gubernamental.

Posteriormente, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez presentó una tasación privada realizada por los señores Rubén D. Hiciano (tasador) y Juan Francisco Cáceres (agrimensor), certificando que el valor actual del terreno en cuestión asciende a la suma de diez millones, cuatrocientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 65/100 (RD\$10,442,485.65). Frente a esta discrepancia de valores, en cuanto al valor de su inmueble, el señor Vásquez Rodríguez interpuso un recurso contencioso administrativo, respecto a una solicitud de justiprecio, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ante el Tribunal Superior Administrativo.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del conocimiento del caso, dictó la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSN-00051 el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), que acogió el aludido recurso y, en consecuencia, ordenó al MOPC a pagar el justo precio de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(RD\$5,500,000.00) a favor del señor Vásquez Rodríguez por la expropiación forzosa de su propiedad. Esta última decisión fue recurrida en casación, emitiéndose al respecto la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que casó el recurso por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más por dirimir. Insatisfecho con la indicada decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Jangle M. Antonio Vásquez interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa contra la decisión referida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534.</p> <p>TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha alta corte conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez; a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00906, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene su origen en la litis sobre derechos registrados (demanda en ejecución de contratos) promovida por los señores Francisco Susaña Ramos y compartes, en relación a la parcela núm. 67-B, DC 11/3ra., municipio de Higüey, de la cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, que dictó la Sentencia núm. 2015-0458 del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), rechazando las pretensiones de los demandantes.</p> <p>Esta decisión fue recurrida por los señores Francisco Susaña Ramos y compartes, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, procediendo este tribunal a dictar la Sentencia núm. 201700031 del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.</p> <p>Finalmente, los señores Francisco Susaña Ramos y compartes, recurrieron en casación esta última decisión, ocasión en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco Antonio Susaña Ramos y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00906, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Francisco</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Antonio Susaña Ramos y compartes; y a la parte recurrida, señor Leonardo Leonardo Hidalgo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Alfonso Romero, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la imputación penal presentada el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en contra del señor Joel Alfonso Romero, por presunta violación a los artículos 309.1, 309.3 letra e) del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia contra la mujer, acompañada de amenaza o destrucción de bienes; artículos 330, 331 y 332.1 del aludido código penal, que tipifican la agresión sexual, violación sexual e incesto; artículos 396 literales b) y c) de la ley 136-03, que tipifican el abuso psicológico y el abuso sexual de un adulto contra un niño, niña o adolescente, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. L. V. P. de catorce (14) años de edad, representada por su padre, el señor Luca Cabrera.</p> <p>El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado. Apoderado del caso, el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, Joel Alfonso Romero, mediante Resolución penal núm. 257-2021-SAUT-00246, del diecinueve (19) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la solicitud incidental de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del encartado; varió la calificación jurídica de los hechos punibles, excluyendo el artículo 332-1 del Código Penal; acogió de manera parcial la acusación por presunta violación de los artículos 309 numerales 1 y 3 literal E, 330, 331 del Código Penal y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad A.L.V.P.</p> <p>No conforme con lo decidido, el imputado radicó un recurso de apelación contra la aludida Resolución penal núm. 257-2021-SAUT-00246. Este recurso fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante Resolución núm. 0294-2021-SINA-00037 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante que declaró inadmisibles el aludido recurso de revisión.</p> <p>Insatisfecho con lo decidido por la Corte de Apelación, el imputado radicó un recurso de casación contra la Resolución núm. 0294-2021-SINA-00037, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Alfonso Romero, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joel Alfonso Romero; y a la parte recurrida, señor Luca Cabrera, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Francisco Ortiz García, contra la Sentencia núm. 465/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en un contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria suscrito el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) entre el Banco Múltiple BHD León, S.A. (comparador-acreedor) y el señor Ramón Francisco Gerinedo Ortiz García (vendedor-deudor), con relación a la unidad funcional 201, identificada como 309453452082; 201, matrícula núm. 0100116854, del condominio residencial J y J-VI, ubicado en Santo Domingo Oeste. La venta fue pactada por la suma de dos millones novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,900,000.00).</p> <p>El veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el acreedor notificó al deudor un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. El día primero (1^{ero}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el acreedor notificó al deudor un proceso de embargo inmobiliario sobre el aludido inmueble, conjuntamente con el acto de mandamiento de pago convertido en embargo inmobiliario y el pliego de condiciones y lo invitó a la audiencia para conocer la venta en pública subasta, cuestión que fue decidida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que al no haberse presentado ningún licitador, dictó la Sentencia civil núm. 551-2019-SSSEN-00797, mediante la cual decidió lo siguiente: 1) declaró al persiguiendo, Banco Múltiple BHD León, S. A., adjudicatario del aludido inmueble, por la suma de dos millones doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,260,000.00), precio fijado para la primera puja, más la suma de ochenta</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$85,000.00), por concepto de gastos y honorarios; y 2) ordenó el desalojo inmediato de la parte embargada, señor Ramón Francisco Gerinedo Ortiz García, del inmueble adjudicado tan pronto le fuera notificada esta la citada sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el deferido inmueble de manera ilegítima.</p> <p>En desacuerdo con lo decidido por el aludido tribunal, el perseguido interpuso un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución contra la referida Sentencia núm. 551-2019-SEN-00797. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue rechazada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 465/2021, objeto de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Francisco Ortiz García, contra la Sentencia núm. 465/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ramón Francisco Ortiz García; a la parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León. S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel E. González, contra la Sentencia núm. 0280/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en un contrato de alquiler de un local comercial suscrito el cinco (5) de enero de dos mil veinte (2020) entre los señores Rosa Pujols Castillo (co-propietaria) y Manuel E. González (inquilino). El veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), los propietarios del inmueble, señores Rossa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols solicitaron al Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra el inquilino. El once (11) de julio de dos mil doce (2012), el aludido Departamento emitió la Resolución núm. 57-2012, mediante la cual los autorizó a iniciar el procedimiento de desalojo. No conforme con lo decidido por el citado Departamento, el inquilino interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios de la Procuraduría General de la República, mediante Resolución núm. 33-2013, emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>El veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), los propietarios interpusieron una demanda en desahucio por resolución de control, la cual fue acogida el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 0705/2015 ordenó la resciliación del aludido contrato y el desalojo del inquilino o cualquier otra persona que ocupe el inmueble, ubicado en la calle 14 de junio esquina calle Alexander Fleming, casa núm. 108-A, del Ensanche la Fe, en el Distrito Nacional.</p> <p>Insatisfecho con la Sentencia núm. 0705/2015, el inquilino interpuso un recurso de apelación contra esta, que fue rechazado, mediante la Sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00712, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En desacuerdo con lo decidido por la referida Corte, el inquilino interpuso un recurso de casación, que fue rechazado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0280/2021, objeto de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel E. González, contra la Sentencia núm. 0280/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel E. González y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0280/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Manuel E. González; y a la parte recurrida, señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la Sentencia núm. 030-02-2020-00324, mediante la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento</p> <p>interpuesta por el señor Tomás Concepción Mateo, Vallejo en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), ordenando a los accionados cumplir con el contenido de la Resolución Ordinaria núm. 003/2016, de fecha 08/02/2016, emitida por el Comité De Retiro de la Policía Nacional, la cual aprobó la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, ordenando pagar los salarios dejados de percibir, e imponiendo, además, en contra de los mismos, el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1.000.00) diarios en caso de incumplimiento de lo ordenado en dicha decisión.</p> <p>Posteriormente, el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo solicitó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación de la astreinte de referencia. Dicha solicitud fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00229, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dicho tribunal liquidó la astreinte por el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), con base a una astreinte diaria de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diarios, por haber transcurrido 150 días sin que las partes demandadas dieran cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324.</p> <p>No conforme con esta última decisión, es decir, la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00229, que liquidó la referida astreinte, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Tomás Concepción Mateo Vallejo, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria